Expediente: **495/14**
Carátula: **D'ARPINO SEBASTIAN NELSON ALFREDO C/ DISTRIBUCIONES LAVALLE S.R.L. Y KALJA FELIZ ROBERTO Y BERNANCHET RITA DEL VALLE Y OTRO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **05/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20080953357 - D ´ ARPINO, SEBASTIAN NELSON ALFREDO-ACTOR
90000000000 - LAVALLE DISTRIBUICIONES SRL, -DEMANDADO
20206444143 - BERNANCHET, RITA DEL VALLE-DEMANDADO
20206444143 - DISTRIBUIDORA LAVALLE SRL, -DEMANDADO
20206444143 - KALJA, FELIX ROBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 495/14

H103224810237

JUICIO: " D´ARPINO SEBASTIAN NELSON ALFREDO c/ DISTRIBUIDORA LAVALLE S.R.L. Y KALJA FELIZ ROBERTO Y BERNANCHET RITA DEL VALLE Y OTRO s/ DESPIDO " EXPTE N°: 495/14

San Miguel de Tucumán,Diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por el actor en contra de la sentencia del 15.11.22, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que la parte actora dedujo recurso de casación con fecha 28.11.22 en contra de la resolución del 15.11.22, dictada por esta Sala.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

Ha sido interpuesto en término: la actora ha deducido su recurso en fecha 28.11.22 a hs. 09.15, habiendo sido notificado de la sentencia impugnada el día 16.11.22, por lo tanto el recurso resulta temporáneo.

Asimismo, de la lectura del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, y con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este

tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación".

Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo, y también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 15.11.22 rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 11.03.20 que admitió parcialmente la demanda, es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva.

Pues bien, y sentado que quedara que nos encontramos ante una sentencia definitiva, procederé ahora al análisis de lo también prescripto en el art. 130 del CPL respecto del necesario cumplimiento del requisito de la gravedad institucional.

En primer lugar, cabe afirmar que para cumplir con el mismo se debe alegar y fundar en el escrito recurso el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, la recurrente nada dice en su presentación.

No obstante lo anterior, cabe señalarse que se tiene dicho que no bastaría con alegar que mediante el fallo recurrido se verían afectadas garantías constitucionales -excediéndose así el interés individual de las partes para involucrar así también el interés de la comunidad- ya que ello debería estar fundamentado de modo concreto y con las precisiones y demostraciones necesarias y suficientes, y cosa que no sucede en el caso de autos -recordemos que ello ni siquiera fue planteado-.

Es en esta línea que se viene expidiendo la Corte Suprema de Justicia de la provincia al expresar lo siguiente: "Si bien el acto jurisdiccional cuestionado pone fin al pleito suscitado con motivo de la pretensión de extensión de responsabilidad esgrimida por vía incidental por la señora Saracco, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia N° 739, del 11/8/2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que, conforme la sistemática delineada por los arts. 154 y 155 del CPL (sustituidos por Ley N° 8.988), en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969" (Corte Suprema de justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, SARACCO PAULA Vs. HUERTA MACCHIAROLA HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS, Expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019), y también que "En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 del CPL (modificado por ley 8969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o los servicios públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por los recurrentes" (CSJT, "Carabajal Ponce, Mario Guillermo c/Aislantes Tecnopor S.R.L. s/cobro de pesos", sentencia del 25/07/2019, posición reiterada por nuestro máximo Tribunal en diversos fallos: de los que cabe citar: "León Casado Santiago vs Agropecuaria y Transporte Silva SRL s/cobro ejecutivo". Expte. D4030/15, sentencia n° 1803 de fecha 08/10/2019, "Saracco Paula vs. Huerta Macchiarola Hnos S.R.L. S/ cobro de pesos, expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019", entre otros).

Y más recientemente, en sent. N° 685 de fecha 22/09/2020 (voto de la mayoría) resolvió que "...Si bien la sentencia cuestionada es definitiva en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia No 739, del 11-8- 2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible y, por ende, mal concedido el recurso de casación deducido por la parte actora".

Entonces, en el caso concreto de autos -e independientemente del acierto o no de lo resuelto en la sentencia atacada- el cumplimiento de dicha exigencia no fue cumplimentado por la recurrente en su

presentación.

Por todo lo hasta aquí expresado, cabe concluir que no se encuentran satisfechas en su totalidad las exigencias del art. 130 del CPL (modificado por ley 8.969), ya que si bien la sentencia cuestionada es definitiva, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo también requerido por la norma pues la cuestión debatida no asume gravedad institucional. Así lo declaro.

En virtud consecuencia, el recurso intentado resulta inadmisible. Así lo declaro.

COSTAS: Se exime de costas atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL CONFORMANTE MARCELA B. TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación deducido por el actor en contra de la sentencia del 28.11.22, conforme lo considerado.

II°) COSTAS: como se consideran.

HAGASE SABER.

ADRIÁN M. R. DIAZ CRITELLI MARCELA B. TEJEDA

(vocales con sus firmas digitales)

Ante Mí: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 04/12/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.